



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Correo institucional: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ta, No. 36-127, Primer Piso

Proceso liquidatorio de sucesión intestada

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 13001400301220190060700 (607-2019)

DEMANDANTE: YARIELA DILEIVY RANGEL GARCIA

DEMANDADOS: ANA CELIS FUENTES LLANES

CAUSANTE: CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandada determinada ANA CELIS FUENTES LLANES, se le envió notificación electrónica el 24 de febrero de 2022, teniéndose por notificada el 01 de marzo hogaño, y dentro del término contestó la demanda y presentó demanda de reconvención. Provea usted. Cartagena de Indias, D. T. y C, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**YAJAIRA REYES ARRIETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende se reconozca y se declare la unión marital de hecho entre la demandante Ana Celis Fuentes Llanes y el causante CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, se ordene su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, como compañera permanente sobreviviente, y se le reconozca el 50% del acervo hereditario que por ley le corresponde y se adjudique el restante del acervo herencial entre sus herederos debidamente reconocidos.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvención al interior de los procesos verbales, la regla 371 del C. G. del P., dispone que es admisible, cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial. Por lo tanto, necesario es verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.

El primero de los requisitos consiste en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada en caso de ser presentarse en proceso separado. Al respecto el artículo 148 del C. G. del P., establece que la acumulación de procesos procede cuando:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya

notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Subrayas del Juzgado)

De cara a la norma en cita y conforme a los efectos perseguidos en la demanda de reconvención encaminados a que se declare la unión marital de hecho entre la actora María Celis Fuentes Llanes y el causante CIRO ALFONSO DUARTE, se ordene su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se advierte que las pretensiones no son competencia de los juzgados civiles municipales sino de los Juzgados de familia a las voces de lo reglado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso que establece que es **competencia** de los **jueces** de familia en primera instancia, los procesos sobre declaración de existencia de **unión marital de hecho** y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..

Así las cosas, la demanda de reconvención no puede ser acumulada toda vez que el juez competente no sería el mismo de la demanda principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por notificada a la demandada ANA CELIS FUENTES LLANES.

Segundo: Abstenerse de admitir la demanda de reconvención por las razones anotadas en la parte motiva.

Tercero: Tener y reconocer al doctor JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING como apoderado judicial de la demandada en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese traslado de la contestación de demanda, conforme el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza

hrg